

Expediente Nº 91-33.008/13
Fecha de Ingreso: 16/12/2013
Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 16 de Diciembre de 2013

Al señor Presidente
de la Cámara de la Diputados
de la Provincia de Salta
Dr. SANTIAGO GODOY
S. _____ / _____ D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted , a fin de elevar el proyecto de Ley modificatorio de la Ley Impositiva Nº 6611, que comenzará a regir para el periodo fiscal 2014 , a fin de que ese Cuerpo Legislativo acompañe la propuesta que se proyecta.

El Gobierno Provincial viene llevando adelante una política salarial ordenada, incluso desde hace 4 años Salta es la única jurisdicción del país que celebra acuerdos con los sectores de la administración pública provincial previo al envío del proyecto de Presupuesto a esa Legislatura. Pero la situación por todos conocida, que se desarrolló en la Argentina en la última semana, nos llevó a tomar decisiones que necesitan su correspondencia en recursos para que se puedan efectivamente cumplir.

Esta decisión demandará al Ejecutivo una necesidad extra de recursos de quinientos veinte millones de pesos, que no se encuentran contemplados en el Presupuesto General para el próximo ejercicio. Es sabido que la composición más importante de los ingresos corrientes corresponde a coparticipación nacional, y para poder obtener mayores recursos de dicho concepto se requiere un pacto fiscal entre las 24 jurisdicciones y el Gobierno Nacional, las transferencias corrientes representan el cuatro por ciento y resultan ingresos de afectación específica, en tanto que los ingresos no tributarios en su mayoría corresponden al pago de regalías, por lo cual este proyecto incluye la modificación de alícuotas de Impuestos a las Actividades Económicas, que resulta el ingreso más importante de los ingresos tributarios provinciales.

Si bien nuestra política en materia fiscal durante años fue disminuir la presión fiscal, eximiendo el pago de impuesto a los sellos a varias actividades, a la mera compra y a la generación de nuevos puestos de trabajo, hoy resulta necesaria esta decisión, sin que ello signifique apartarnos de la media nacional en materia de alícuotas provinciales.

Mediante este Proyecto de ley, se busca efectuar un reordenamiento y actualización de la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas, que en el impacto final al consumidor, si se traslada a precio, no representa más del 0,5 % de aumento. En el proyecto se contempla que queden exceptuados de este incremento los monotributistas, y los sectores de venta de medicamentos, combustibles y automotores nuevos. Se prevé grabar con un 1,5 % la construcción que a la fecha se encontraba exenta, en tanto que se mantienen las exenciones a la actividad primaria y la industria por resultar uno de los primeros eslabones en la cadena productiva.

De los recursos que se prevén ingresen con esta modificación, el 13,5 % será coparticipado a los Municipios, que se estima serán unos setenta millones de pesos.

Saludo a Usted atentamente.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador

Nota N° 124

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley Impositiva N° 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 12.- De conformidad al art. 175 del Código Fiscal, fíjase en el Treinta y Seis por Mil (36 %) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas.

Cuando las actividades sean realizadas por contribuyentes o responsables que revistan la calidad de “monotributistas” ante la AFIP (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes), o aquellos que revistan la calidad de Efectores Sociales conforme con el Decreto Nacional N° 189/04 y que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Efectores Sociales, la alícuota general será del treinta por mil (30 %), siempre y cuando no tengan otro tratamiento en esta Ley.”

Art. 2°.- Modifícase la alícuota del apartado II del artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, la que será del veinticinco por mil (25 %).

Art. 3°.- Modifícase el apartado II a del artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“II a.- Del Treinta y Uno por Mil (31 %)

- a) La venta mayorista de todo tipo de bienes –excepto las operaciones realizadas con consumidores finales, las que tributarán a la alícuota general- en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, Código Fiscal o Leyes Fiscales especiales. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistan carácter de consumidores finales del bien comercializado.

Serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado.

Las ventas efectuadas a los Estados Nacionales, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas, sociedades o empresas del Estado o en la que los mismos tengan participación mayoritaria, tienen el carácter de ventas a consumidor final.”

Art. 4°.- Modifícase la alícuota del apartado III del artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, la que será del Sesenta por Mil (60 %).

Art. 5°.- Modifícase la alícuota del apartado VII del artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, la que será del Veintiséis por Mil (26 %)

Art. 6°.- Incorpóranse los siguientes apartados al artículo 13 de la Ley Impositiva N° 6.611, el siguiente texto:

“VIII.- Del Quince por Mil (15 %)

- a) La construcción de inmuebles. Se incluye en este concepto la preparación de terrenos para obras, la construcción de inmuebles y sus partes, instalaciones para edificios, terminaciones y cualquier obra de ingeniería civil, entendidas, cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentren sujetas a denuncias, autorizaciones o aprobación por autoridad competente. No se incluyen en este concepto las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza los que tributarán a la alícuota prevista en el artículo anterior.

IX .- Del Treinta por Mil (30 %)

- a) La venta al por menor de medicamentos expendidos bajo receta médica.
- b) La venta de vehículos automotores nuevos, realizada por concesionarios oficiales radicados en la Provincia.”

Art. 7°.- Derógase el inciso y) del artículo 174 del Código Fiscal.

Art. 8°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2014.

Art. 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey